



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00258-00**
Demandante: FANNY YESENIA RAMÍREZ BAQUERO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2018 (Fls. 66-74), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el folio 110 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc911021b3e039dfa073e7cc111a9112bad21985b52d9891a0e4df5db861b4e5**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018**-00**017**-00
Demandante: **LILIA NEIRA DE CASTELLANOS**
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena requerir

Mediante sentencia de excepciones de 15 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado por auto de 9 de octubre de 2019 y, en tal virtud, se ordenó realizar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Hasta la presente fecha, han transcurrido más de treinta (30) días sin que las partes hubiesen cumplido con la carga procesal que les impone la precitada norma, esto es, presentar la liquidación del crédito.

Frente a tales eventos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que dispone que debe requerirse a la parte actora, en cuanto que ha promovido el proceso ejecutivo, para que cumpla con la carga procesal que le asiste en el sentido de presentar la liquidación del crédito, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, sin perjuicio de que la entidad ejecutada actúe en igual sentido.

Por lo anterior se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, presente la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 178

del CPACA, sin perjuicio de que dentro del mismo término la parte ejecutada presente la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1c66dcb13995484bd6919b655ebf3b10d6ac068bc81510a3ddb4c4709cdb**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00165-00**
Demandante: MARY LUZ DEL SOCORRO MANTILLA Y MARTHA BEATRIZ OSPINA VÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 04 de abril de 2019 (Fls. 59 a 65), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 88 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ae6320ba32ab8f7fc3fc32dd5a24302c0d6747996c60c8e9a940f51b65c837**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00085-00**
Demandante: SOLEDAD BARRERA DE BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Vinculadas: MARTHA PATRICIA CAICEDO Y NOHORA
EMPERATRIZ VALLEJO PEDRAZA
Asunto: Acepta renuncia poder, nombra nuevo curador ad litem
y aplaza audiencia

1. En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA, en calidad de curador ad litem de la señora SOLEDAD BARRERA DE BERNAL en la que manifiesta que se encuentra impedido para continuar representando a la demandante debido a que fue nombrado como funcionario público y a la solicitud presentada por la actora encaminada a que se le designe un nuevo apoderado, el Juzgado **acepta** la renuncia del referido profesional del derecho y como quiera que a la señora SOLEDAD BARRERA DE BERNAL, le fue otorgado amparo de pobreza y debe estar debidamente representada en la presente controversia, se le designara un nuevo defensor de oficio.

Así las cosas, se designa como Curador ad litem a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y titular de la T.P. 78.705 del C.S.J., para que represente los intereses de la señora SOLEDAD BARRERA DE BERNAL en el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., que dispone:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como

defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C369 de 2014”.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito la designación a la mencionada profesional del derecho, informándole las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo. Se advierte, que la manifestación de aceptación o rechazo deberá ser remitida al correo electrónico jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co

2. De otra parte y como quiera que la parte actora no cuenta con apoderado que represente sus intereses, se considera que no es posible realizar la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2023, la cual se reprogramará mediante auto posterior una vez la señora Barrera de Bernal se encuentre debidamente representada por apoderado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Se acepta la renuncia al poder conferido como apoderado de la parte demandante presentada por el Doctor FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.238.308 de Barranquilla y T.P número 310.153 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y titular de la T.P. 78.705 del C.S.J. informándole que fue **designada como curadora ad litem** de la señora SOLEDAD BARRERA DE BERNAL, advirtiéndole las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo e indicándole que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 C. G. del P.

TERCERO: Una vez la profesional del derecho se encuentre debidamente posesionada como apoderada de la parte actora, el proceso deberá ingresar al despacho para fijar nueva fecha para la realización de la

audiencia fijada para el día 10 de mayo de 2023, la cual, debido a la renuncia del apoderado de la parte actora, se **APLAZARÁ**.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Kud.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18f6484a8f8a649ad6d4162d4b60cd045b47eb4adf009c984ced8770b58af3**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00246-00
Demandante: **HELVER SILVA ÁLVAREZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto: Reconoce personería, Incorpora pruebas y fija litigio

1.-Mediante auto del 07 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la entidad demandada, para que, en el término de 3 días, se pronunciara sobre el poder aportado al plenario, otorgado al abogado JOSE JAVIER MESA CESPEDES, en atención a que el documento allegado no cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., ni en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el anterior requerimiento, se observa que la entidad demanda mediante memorial adiado el 17 de febrero de 2023, informa que por medio de correo electrónico de fecha 07 de febrero hogaño, remitió el mandato al doctor JOSE JAVIER MESA CESPEDES, para que asumiera la representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, en el presente medio de control, poder que se otorgó teniendo en cuenta las disposiciones contendidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En relación con la advertencia de nulidad por indebida representación, el artículo 137 del C.G.P., establece que “...*el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada** y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que la situación de indebida representación se puso en conocimiento a la entidad demandada de forma personal, y que, dentro del término legal no se propuso nulidad alguna, se considera que, de conformidad con establecido en el inciso final del

precepto normativo antedicho, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor JOSE JAVIER MESA CESPEDES, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2.-De otra parte es menester recordar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

2.1. Pruebas documentales

2.1.1. Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

Se niega el decreto de las pruebas solicitadas consistentes en librar oficio a la entidad demandada con el fin de que allegue los antecedentes administrativos y la certificación del último lugar en donde prestó servicios el actor por resultar innecesarias en la medida en que a la fecha ya se encuentran en el expediente.

2.1.2. Pruebas de la entidad demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, en virtud del requerimiento de fecha 07 de febrero de 2023, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2.2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N°20210423330294851 adiado el 22 de julio 2021, proferido por la entidad demandada, a través del cual se negó al accionante el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto N°1794 de 2000, y como consecuencia de lo anterior, establecer **ii)** si el señor JOSE JAVIER MESA CESPEDES tiene o no derecho a que se le pague el subsidio familiar bajo las preceptivas contenidas en la norma atrás aludida, esto es con la inclusión del 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

Frente a las pretensiones subsidiarias y los términos del restablecimiento del derecho, el Juzgado se remite al escrito de demanda y su subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb78d82806584f28ea38f487cff28645780ca911b45523e3475121552c61bf3b**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00069-00**
Demandante: MARCO AURELIO SOLANO ROSERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante

Se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días y para los fines que consideren pertinentes, las siguientes documentales, allegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES los días 10 y 25 de abril de 2023, vía correo electrónico.

- Certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el día 28 de marzo de 2023, en la que indica que el señor MARCO AURELIO SOLANO ROSERO se encuentra afiliado desde el día 15 de septiembre de 1987 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por esa entidad.

- Oficio con radicado 2023_4119920 de 30 de marzo de 2023, en el que la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones informa a este Despacho que el demandante no ha presentado solicitud relacionada con el reconocimiento de Pensión o Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, y tampoco le ha sido reconocida ninguna prestación económica a la fecha.

- Reporte de semanas cotizadas y tiempos laborados por el señor MARCO AURELIO SOLANO ROSERO en el periodo comprendido entre los años 1967 y 1994.

Por Secretaría remítase las documentales enunciadas y en firme la providencia, ingrese el expediente al Despacho inmediatamente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18303a9dec9adf35ecea55cfca01e2786de6412ceaac404dbc64738c0861867**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**090**-00
Demandante: **SANDRA MILENA CUESTA REINA**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto: Declara nulidad

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de nulidad propuesta el 24 de agosto de 2022, vía correo electrónico, por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2022, el Juzgado, al advertir en la etapa de saneamiento del proceso la existencia de una posible nulidad por indebida notificación del auto admisorio, ordenó, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 137 de Código General del Proceso, ordenó poner en conocimiento del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la falencia procesal encontrada, para que si a bien lo tenía dentro de los 3 días siguientes alegara la nulidad, so pena de quedar saneada.

Dentro del término otorgado, la entidad interesada por medio de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, allegó escrito en el cual solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación que le notificó el auto admisorio de la demanda, argumentando que el introductorio fue notificado a un

buzón electrónico diferente al establecido para notificaciones judiciales, por el Distrito Capital de Bogotá; D.C.

III. PROCEDENCIA

En lo atiente al régimen de nulidades, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, precisó que se aplicarán al proceso contencioso administrativo, las señaladas por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Sobre este aspecto, el artículo 133 del C. G. del P, estableció entre las causales de nulidad, la siguiente:

“...Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Por su parte el artículo 137 de la compilación procesal referida, en lo que respecta a la advertencia de nulidad y su declaración, indica que:

“...ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...**”*

En ese orden de ideas y una vez verificada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, se tiene que la misma se encuentra dentro de los presupuestos previstos por la normatividad referida, y que de igual manera, se propuso dentro del término concedido

para hacerlo, razón por la cual y al tratarse de norma especial para la casual relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, se entrará a decidir de plano sin necesidad de traslado a los demás extremos procesales.

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Establecida la procedencia de la solicitud de nulidad incoada, se procederá a decidir teniendo en cuenta los argumentos planteados y el régimen legal aplicable.

Así las cosas, la solicitud de nulidad alegada se presentó en los siguientes términos:

“...En primer término, quiero precisar en forma respetuosa, que la Secretaría de Educación del Distrito no es una persona jurídica de derecho público, como sí lo es Bogotá D.C., entidad territorial de origen constitucional, en los términos del artículo 322 de la Constitución Política.

En tal sentido, La Administración Distrital está conformada por 13 sectores, los cuales cuentan con entidades adscritas o vinculadas. Los trece sectores son; Sector Gestión Pública compuesto por la Secretaría General y El Departamento Administrativo del Servicio Civil (DASC); Sector Gobierno compuesto por la Secretaría de Gobierno, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, Sector Hacienda, Planeación, Desarrollo Económico, Educación, Salud, Integración Social, Cultura Recreación y Deporte, Ambiente, Movilidad, Hábitat y Sector Mujeres.

Bajo este entendido y la división que se hizo, habrá de entenderse que cada entidad o sector, se encarga de unos temas específicos previa y legamente establecidos, respetando la independencia de las laborales encomendadas a cada cual, circunstancia que no implica, que las distintas Secretarías ostenten la calidad de personas jurídicas de derecho público, tal calidad la ostenta Bogotá D.C.

Por esta razón consideramos que, en este asunto, no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, habida consideración a que, la Secretaría de Educación, al no tener personería jurídica, no tiene la facultad para recibir y notificarse de demandas dirigidas en contra del ente territorial denominado Bogotá D.C., cosa distinta es que, por razón de sus competencias, le corresponda ejercer la representación judicial del Distrito Capital en los asuntos en los que estén involucrados funcionarios de esta Secretaría.

En tal virtud, en consonancia con los argumentos expuestos hasta ahora, es importante tener en cuenta que el correo de notificaciones

judiciales de la entidad territorial Bogotá D.C., parte demandada en este asunto, es *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co* y no el correo *notificajuridicased@educacionbogota.edu.co* Al que parece haberse enviado el auto admisorio de la demanda.

En este sentido, valga tener en cuenta que la referida dirección de correo electrónico *notificajuridicased@educacionbogota.edu.co* no funciona para recepcionar autos admisórios de demandas, reiteramos la razón, al ser la Secretaría de Educación una dependencia de la entidad territorial Bogotá D.C....”

En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 199, lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**”*

(...)

A su vez, el artículo 197 de la misma compilación normativa, indica en lo atiente a la notificación vía correo electrónico, que *“...Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales...”*

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 19 de mayo de 2019¹, refirió lo que a continuación se indica:

*“...De acuerdo con la norma transcrita, resulta claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas **se debe hacer a la dirección de correo electrónico que estas deben tener para efectos judiciales**, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario, habida cuenta de que este es el*

¹ C. E. Sec. Tercera, Sent. 08001-2333-000-2015-00112-01, C. P. Martha Nubia Velásquez Rico.

punto de partida para la remisión de las copias y para el cómputo del término del que disponen las partes para contestar la demanda.

*Dicho lo anterior, conviene precisar que **cualquier irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación** y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso...” (Resaltado propio).*

Teniendo claro lo anterior, se tiene que dentro del presente trámite judicial fungen como demandadas la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En lo atinente a la representación de las entidades del nivel territorial, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159 del C.P.A.C.A, éstas serán representadas por “...*el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal...*”.

Para el caso del Distrito Capital de Bogotá; D.C., se establece a su vez que a través del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, se establecieron lineamientos para la representación judicial y extrajudicial, consignando en el artículo 7 del referido acto administrativo, que el buzón electrónico para notificaciones judiciales de todo el ente territorial, sería notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

De igual manera, y realizada la revisión del sitio web de la Secretaria Distrital de Educación, se constata que el correo de notificaciones judiciales publicado por dicha dependencia es notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

En ese orden y revisado el expediente contentivo de las presentes diligencias, se observa a PDF04 del dossier digital, constancia de notificación de la demanda, actuación que se realizó a los siguientes correos electrónicos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO N° 2022-00090 - ARTÍCULOS 197 Y 199
DEL DEL C.P.A.C.A. MODIFICADO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021

Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 22/04/2022 3:22 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa
<zmladino@procuraduria.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co
<notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co>; NOTIFICACIONES TUTELAS <notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co>
CC: Alixamanda Rodriguez Soto <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Luego entonces, al demostrarse en el *sub examine*, que la notificación realizada al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., se realizó a un correo electrónico que no es el dispuesto para notificaciones judiciales por la entidad, es clara la existencia de la irregularidad alegada por dicho extremo procesal, teniéndose de esta forma que declarar la nulidad de la actuación, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del ente territorial.

En línea con las consideraciones precedentes, y al haberse probado la existencia en el presente medio de control, de la irregularidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, se declarará la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022, visible a PDF04 del expediente digital y de las actuaciones posteriores, **solo en lo relacionado con la entidad territorial DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

Ahora bien, pese a que sería del caso ordenar la notificación de dicha entidad, se establece que aquella ya confirió poder a un apoderado, quien propuso la nulidad que se declara en este auto. Por consiguiente, se entiende que el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN está notificada por conducta concluyente y se ordena que por Secretaría se contabilice el término para contestar la demanda a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos del artículo 301 del C.G.P. que sobre el particular dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de*

dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022, visible a PDF04 del expediente digital y de las actuaciones posteriores, **solo en lo relacionado con la entidad territorial DISTRITO CAPITAL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., contará con el término legal para contestar la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, como apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c671a3491b796f04898a5f545be785b2f6c3bfec7f50efb2651d3fc0a46121**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00202-00**
Demandante: DIANA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **17 de mayo de 2023 a las 10:00 A.M.**, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9232fdb09db18793988446dd36d2a10afa7dcafd9e12cf0bb5022e5c22c848d**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00271**-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandada: RESOLUCIÓN NO. 005842 DEL 16 DE FEBRERO DE 2007, POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA RUBIELA MORA CIFUENTES Y RESOLUCIÓN NO. 024968 DEL 4 DE JUNIO DE 2007, POR LA CUAL SE LE RECONOCE EL RETROACTIVO PENSIONAL
Asunto: Niega solicitud de desistimiento

Fenecido el término concedido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para cumplir con el requerimiento realizado mediante auto adiado el 09 de marzo de 2023, entrará esta Judicatura a decidir sobre la solicitud de desistimiento elevada por dicho extremo procesal.

Mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2022, el apoderado sustituto de la entidad demandante solicitó “...el desistimiento de las pretensiones de la demanda...”, adjuntando a su petición memorial de autorización para “...que tramite e impulse ante su despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia...”, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en su calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), y copia del documento denominado “...FICHA TÉCNICA DE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL RETIRO O DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA...”.

Posteriormente y con motivo de requerimientos realizados por el Despacho, el apoderado judicial de Colpensiones allegó al expediente copia de la escritura pública N°0395 del 12 de febrero de 2020, a través de la cual se otorga poder general a la Sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, copia de la certificación laboral con funciones del señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, y copia del Acuerdo N°131 de

2018 a través del cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, ante la ausencia de una norma especial en el C.P.A.C.A que regule dicha figura, por remisión expresa del artículo 306 de la referida compilación normativa, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 314 y 315 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 314 del aludido código procedimental, lo siguiente:
“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

Por su parte, el artículo 315 del C.G.P, establece que “...No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem...”

De lo transcrito se puede concluir que para que proceda el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se deberá comprobar por el operador judicial, que en primera medida y en caso de tratarse de una entidad pública, el desistimiento venga suscrito por el apoderado judicial –**quien debe tener facultad expresa para ello**- y por el representante del Gobierno Nacional, quien de acuerdo con las disposiciones del artículo 159 del C.P.A.C.A, en entidades de orden nacional, será “...el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho...”.

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra este Despacho que en relación con la entidad demandante, en el acto de apoderamiento contenido en la escritura pública N° N°0395 del 12 de febrero de 2020, se estableció en relación con la disposición de los derechos en litigio una

limitación expresa para los apoderados judiciales, a saber: “...**Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte de la Doctora ANGELICA MARGTOH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones...**”.

Así las cosas, se tiene que para que un representante judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, pueda desistir de la demanda –*acto que implica disposición de los derechos en litigio*- deberá estar expresamente autorizado ya sea por **el representante legal o suplente de la entidad o por el Comité y Defensa Judicial.**

Teniendo claro lo anterior, y al revisar los documentos soporte allegados al proceso como sustento de la solicitud de desistimiento, se encuentra que ninguno de ellos autoriza al apoderado judicial para desistir de las pretensiones del presente medio de control, lo anterior, con sustento en lo siguiente:

- Como se indicó en precedencia, una de las formas de autorización para el desistimiento de las pretensiones entratándose de Colpensiones, será que obre **autorización previa, escrita y expresa** del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Del documento soporte que se anexó a la solicitud, denominado “...*FICHA TÉCNICA DE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL RETIRO O DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA...*”, se observa que el mismo es una recomendación para la entidad, realizada por la firma que ostenta la representación judicial de Colpensiones, pero en ningún momento dicha recomendación fue acogida por el Comité de Conciliación, toda vez que no se aportó acta que así lo demostrase o constancia proveniente del Secretario Técnico del referido Comité.

Por lo anterior, y al tenor de las mismas disposiciones adoptadas por Colpensiones en su acto de empoderamiento, se encuentra que

dicho documento no podrá ser admitido como el constitutivo de la autorización para el desistimiento de las pretensiones del medio de control que nos ocupa.

- Ahora bien, otra de las formas de autorización del desistimiento pretendido, será que obre **autorización previa, escrita y expresa** del representante legal principal o suplente de Colpensiones, documento que atendiendo las disposiciones del artículo 314 del C.G.P, en lo relacionado con entidades públicas, deberá ir suscrito también por el apoderado judicial que actúe en el proceso.

Al dossier se anexó documento con asunto “...Desistimiento de las pretensiones de la demanda...” signado por el señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en su calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones, en el cual emite autorización para que el apoderado judicial que actúa en este proceso “...tramite e impulse ante su despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia...”.

Del aludido documento se tiene que, en primera medida el mismo no proviene de uno de los representantes legales de la entidad, ya sea el principal o uno de sus suplentes, toda vez que, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 08 de mayo de 2023, quienes actualmente ostentan la representación legal de Colpensiones son las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Estobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

De igual manera, debe tenerse en cuenta que aunque si bien en el certificado de funciones del señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, se establece que entre el 02 de septiembre de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2019, ostentó el cargo de Gerente de la Gerencia de Defensa Judicial, no se logró comprobar que para dichas fechas ostentara la calidad de representante legal ya fuese principal o suplente, y que la autorización suscrita se hubiese emitido en el interregno referido.

En línea con las consideraciones que anteceden, encuentra esta Unidad Judicial que para que se pueda dar trámite a la solicitud de desistimiento incoada por Colpensiones se deberá allegar **autorización previa, escrita y expresa** suscrita por el apoderado judicial y por el representante legal principal o suplente de la entidad, o en su defecto, acta del Comité de Conciliación donde se autorice el desistimiento o constancia en dicho sentido signada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación.

De acuerdo con lo anterior, y al no quedar probado en el plenario la existencia de alguna de las autorizaciones indicadas en precedencia, se NEGARÁ la solicitud de desistimiento incoada por el extremo accionante a través de su apoderado judicial, y en consecuencia, de no allegarse una nueva solicitud que cumpla con las advertencias ya precisadas, ejecutoriado este auto se continuará con el trámite pertinente del presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho continuar con el trámite del presente medio de control.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232dcb77a383b7bfaaa19cbfbb6e00f7130b9dbc7fbd6a9b193788103c983aeb**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00325-00**
Demandante: DIANA LORENA MOSQUERA MOSQUERA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Ordena poner en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para los fines que considere pertinentes, el expediente pensional de la señora Yolanda Mosquera de Palacios y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fue allegado por la entidad demandada vía correo electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial del 08 de febrero de 2023.

En firme la presente providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39d44094c154096fdd904980e08a4801196ba6230e97dc89f02a5750cb99552**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00484-00**
Demandante: LUIS ANDRES FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas y Fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Parte Demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2 Parte Demandada

La Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional luego de ser notificada en debida forma al correo electrónico oficial, no presentó escrito de contestación de la demanda.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio Radicado No. OFI21-61704 MSNSGDAGPSAP del 15 de julio de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y reliquidación de la pensión de invalidez del accionante de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019 y si **(ii)** al demandante, le asiste el derecho a que se le incremente la pensión de invalidez en un porcentaje del cien por ciento (100%) del último salario devengado en servicio activo y a que se cancelen las diferencias que se han causado.

Frente a los demás términos del restablecimiento, el Juzgado se remite a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2e2ca1ce6aeffaa31321df7bd8196c5b8a61a12580743937f7932de30b46**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00117**-00
Demandante: **ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.
Asunto: Inadmite demanda

La señora **ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA**, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición incoada el 14 de septiembre de 2022 ante el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación de Bogotá; D.C. y que como consecuencia de lo anterior, **(ii)** se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca, pague y liquide la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías, y se ordene el reconocimiento de la indexación y los intereses moratorios sobre los valores que se llegasen a reconocer.

Encontrándose al Despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

Al respecto, se observa que no se informó en el introductorio el buzón digital de notificaciones del extremo accionante, habida cuenta que la dirección informada es igual a la citada para el apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo referido, deberá subsanarse el yerro advertido, informando la dirección física de notificaciones de la demandante, misma que deberá ser diferente a la señalada para el apoderado judicial, así como su canal digital de notificaciones.

A su vez se constata que **(ii)** aunque si bien se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a los extremos pasivos de la presente litis, se evidencia que dicha comunicación fue remitida a los correos electrónicos notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, mismos que no corresponden a los establecidos por el SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C., para recibir notificaciones judiciales.

Sobre este aspecto, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, indica que: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”.

En ese sentido, se deberá allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico proporcionado para tales fines, mismo que de acuerdo con el sitio web de la entidad y el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, es: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df599f0655c8fd1e1815d396067c677feddc939d3aadce155dd25fdbcb82f08bb**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**119**-00
Demandante: **GERARDO CABALLERO HERNANDEZ**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor GERARDO CABALLERO HERNANDEZ, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 20223100029471 del 26 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 2-1926 del 05 de diciembre de 2022 mediante los cuales se negó su solicitud y que como consecuencia **(iii)** se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión su admisión, se establece tras su revisión que en la demanda no se controvertió la legalidad del Auto No. 703 del 12 de septiembre de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio N. 20223100029471 del 26 de agosto de 2022.

En esa medida dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A que establece que “... *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*” deberá ajustarse la demanda y el poder incluyendo la pretensión de nulidad contra el auto referido.

En consecuencia, se hace necesario que el accionante realice los ajustes antes anotados.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d339487218721c22a5aeb71e89ab4ce526712036cd4b14cd37a6514885220**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**123**-00
Demandante: PAOLA ANDREA ENCISO CASTRO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora PAOLA ANDREA ENCISO CASTRO, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 5720 del 21 de junio de 2022 y 8021 del 21 de septiembre de 2022 por medio de las cuales se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge supérstite del IJ ALEXANDER GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no se indicó el lugar y dirección, así como tampoco el canal digital donde la demandante recibirá las notificaciones personales, como quiera que la información expresada en el acápite correspondiente obedece a la misma señalada por su apoderado.

De igual forma, no obra en el expediente **(ii)** constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico a la entidad demanda.

Al respecto, es necesario recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así mismo, **(iii)** advierte el juzgado que revisado el acápite VIII. “PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito demandatorio, se indian como pruebas aportadas, las indicadas en los numerales 4 hasta el numeral 12, pero dichas documentales no fueron allegadas al plenario.

Finalmente y **(iv)** en la medida en que en los actos demandados se resolvió a su vez la solicitud de reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro elevada por la señora NATHALIA PERDOMO PEÑA, quien en sede administrativa señaló que ostentó la calidad de compañera permanente del causante, ALEXANDER GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ y que es quien representa al menor ANDRES FELIPE GONZÁLEZ PERDOMO (a quien se sustituyó el 33,33% de la asignación de retiro), se considera que le asiste interés en las resultas del proceso y que no es posible decidir la presente controversia sin su comparecencia, razón por la cual la demanda deberá dirigirse a su vez contra ella, en los términos del artículo 61 del C.G.P.:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** precise el lugar y dirección, así como el canal digital a efectos de realizar las notificaciones personales, **(ii)** allegue la constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al canal digital autorizado para tal efecto por la entidad demandada y por la litisconsorte necesaria, **(iii)** aporte las pruebas relacionadas en los numerales 4 hasta el numeral 12 del acápite de pruebas y anexos de la demanda y **(iv)** dirija la demanda a su vez contra la señora NATHALIA PERDOMO PEÑA, indicando la dirección en donde puede ser notificada.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff496762bf85986f003539d0a129c245a0521a3ba538131c0473d14093d142c0**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**125**-00
Demandante: **MARIA EUGENIA BASTO RUEDA**
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora MARIA EUGENIA BASTO RUEDA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio con radicado No. S2023045325 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la petición de reconocimiento de la relación laboral entre la accionante y la entidad demandada por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2009 y el 12 de febrero de 2023.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no se indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, como quiera que la información expresada en el acápite correspondiente obedece a la misma señalada por su apoderado.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 son requisitos de la demanda: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En ese sentido, se hace necesario que la demandante precise su lugar y dirección física a efectos de realizar las notificaciones personales.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500743d8f8c4a4557f3d74ce53e84b588ede81fd8704e979f07b2434c92efdb**

Documento generado en 09/05/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>